

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 74

Cuaderno No. 1424

Año 1793.

No. de hojas útiles 27.

Autos seguidos por María de la O. contra doña Isabel Varela, su ama, sobre que no la venda a mayor precio que el dispuesto por una cláusula del testamento de D. Vicente Morillo, su antiguo amo.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra O. Legajo N° 26. cuaderno N° 524.

CA-30 1

CA 5 128

DOC 2280

f

28 (correctura)

Auto que sigue utania
de la d. Sobre que su ama
D. Ysabel Barcla la
venda sin alterar el precio
que consta de la Clausula del
documento presentado

Don Juan

Don Juan
Matias de la Torre y Fagel
no
Erc.

Antes de Sandoval

Año de 1793

E



En quartillo.

SELLO CUARTO. VN Q. VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Maria de la O. premisa la licencia reservada
como mas haya lugar en Dño. paxero ante V. y D. J.
q. como consta de la Cláusula del Testamento que
otorgó mi Abuelo D. Vicente Morillo en 26. de Ab. de
del año de 1786. Declaro ser su Voluntad quedo
yo en la cantidad de doscientos p. sing. pueda ser ven-
dida en mas en acentuon a habermelo comprado, y con respec-
to ala fidelidad conq. lo sebre hasta la Última ora de
su fallecim^{to}, siendo causa de que no me hubiese otorga-
do la libertad el haber quedado debiendo muchos p.
al D. D. Pedro Falcon, y a D. Mariano Velaz.

No obstante pue el beneficio q. me hizo mi abuelo en
su testam^{to}, su Hija D. Maria Ant. Morillo me vendio
ala D. D. Navel Varela en doscientos sing. p. el que
tratandose oy de mi venta no quiere venderme sino
en trescientos y sing. p. Todo esto es contrario al
testamento de mi Abuelo, como lo demuestra la Cláusula
q. en devida forma p. presente, y no deviendo yo sufrir
este perjuicio tanto ordenado p. mi abuelo. Por tanto

A V. pido y sup. se sirva declarar no deber ser vendida en
mas cantidad, q. en la de doscientos p., mandando q.
mi actual Abuelo resciva por mi estimacion esta cantidad.
exerciendo contra mi anterior Abuelo la accion que
le corresponde, q. es Justicia q. pido y p. ello pido.

Maria de la O.
[Signature]

Por presentado el docum. y traslado.
Lima y Mayo 24. de 1793.
Foiu y faglo

Proveio lo surunto decretado, y firmado el d.
d. P. Marián Foxe, y faglo. Alcaide ord. m. de esta
ciudad, y con jurisdicción f. p. m. comparecer del d.
don José Trigo. Don Acuña de esta ciudad, en el d.
surunto

Andrés Dando

En Lima, y Mayo veinte, y quatro
de noventa, y tres años ratifique
el traslado que antecede a d.ª Isabel
Barro Barata en su persona, y p.
mo. doy fe

D. Maria Isabel Barro Barata

Don Antequa

20.

20.
ta
B
B

3

el
hi

lg
B



Un quarto.



SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Naxia el año como mas haya

lugar en derecho premiva la venia necesaria
por serco ante Vsted y digo que a mi derecho
conviene se me de un testimonio de la clausula

el terramengo, que otorgó mi Amo Don
Vicente Morillo ante el Escribano Antonio
Larena en el mes de Abril el año pasado de
setecientos ochenta y seis, en la qual clausula
me dessa en cantidad para que no pueda ser
vendida en mas precio; En cuyo termino

A Vsted pido, y suplico se sirva mandar se
me del testimonio, que llevo pedido con

pie y capera el terramengo, que es sumaria
que pido, y para ello cetera = Naxia el año

Decreto con citacion Lima y Mayo quince
de mil setecientos noventa y tres = Torre y Fagle

Proveyó, y firmó el Decreto que antecede el Señor
Doctor Don Matias Torre y Fagle Alcalde ordi-

nario desta Ciudad, y su jurisdiccion por su
Magenad En el dia de su fecha = Amemi

Fernando Toré de la Hermosa Escribano de
su Magestad, y Público

Citac.ⁿ) En Lima y Mayo diez y siete del presente
noventa y tres: cité para lo que se manda en
el decreto, que amede a Doña Antonia mo-
xillo en su persona, y lo firmó don fee ma-
xia Antonia Moxillo = Toré el Risco y Al-
varado Receptor

Citac.ⁿ) En Lima y Mayo veinte y dos de presente
noventa y tres: cité para lo contenido en
en el amecedente decreto a Don Alfonso
Mariano Velez, como Apoderado en
fin Don Pedro Falcon Cuxa, y Vicario de la
Villa de Chancay, en su persona don fee
Doctor Alfonso Mariano Velez = Pedro Vi-
llaveva Receptor

Relacion) Ten en execucion y cumplimiento lo pedido y
mandado por el decreto que va inserto yo el pre-
sente Escribano hice sacar y la que teno-
miento La Cláusula, principio, y fin
El testamento que se refiere, y ser como sigue

Cabeza del testam.^{to}) En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo prin-
cipio todas las cosas tienen buen medio, lo-
ble y dichoso fin amén Sepan quantos esta
Carta de mi testamento última y final voluntad

Vienen como yo Don Vicente Morillo natu- 3
ral, que declaro ser de esta Ciudad de los
Reyes del Peru hijo legitimo de Don Juan
Torre Morillo, y de Doña Dominga Rosa Pala-
cios mis Padres, y Señores, ambos ya difun-
tos (que Santa gloria hayan) cuando gra-
vemente enfermo en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido dan-
me, pero en todo, mi acuerdo juicio, memo-
ria y entendimiento natural, creyendo co-
mo firme, y verdaderamente creo en el altí-
simo misterio de la Santísima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas realm^{te}
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo mas que tiene, creo, confiera, predica
y Enseña nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica, Apostolica, Romana, baxo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir, como catolico y fiel Cristiano
invocando como invoca por mi Abogada
é intercesora a la serenísima Reyna de los Ange-
les Maria Santísima Madre de Dios y Señora
nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santo
en mi nombre y de mas Santos y Santas de la
Corte Celestial, y de mi devoción, para que interce-
dan con su Divina Magestad perdone mis pe-
cados, y ponga mi Alma en carrera de salvación
y temiendo la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana, y su hora incierta



a precaucion de este tiempo, otorgo que hago y tra-
dimo mi testamento y ultima, por ultima y
final Voluntad en la forma y manera sig-
te
Cláusula) Item declaro, que encaso que el Dr. Don Pedro Falcon
y el gñal Don Mariano de Leon Falcon mis benefacto-
res me perdonasen lo que les debo, y se cubran
mis dependencias con los demas bienes, que deixo, es
mi deliberada voluntad, que encaso de haver Tu-
gax la dña Peromila hija de la empuñada Ma-
ria de la O que se halla en la edad de dos años, que
de libre y honra toda esclavitud y cautiverio
en atencion al amor y voluntad que le tengo, por
haverla criado, como a hija, y ser criada en mi ca-
sa, como asi mismo si tubiere lugar la dicha
Maria de la O, solo sea vendida en la camidad,
de doscientos pesos con la condiccion de que no pueda
ser vendida en mas camidad, y siempre que
los de para libre, o esclavos se los reciban, y lo mis-
mo corra, y se entienda con el dicho Regio mandamo
por el defecto de ser quebrado, cuyas gravas le tra-
go por lo bien, que me han criado, y acompañado
Esto es encaso, que yo en camidad lo pueda
excutir, para lo que suplico, yuego a mis Aco-
dores me lo permitan en el caso de no quedar
cubiertos con mis bienes, pues yo en esto mani-
fiesto el buen dero, que tengo a traves de bien
En el caso, como de los dichos, que lo permitan
y yo segun lo pueda hacer, y lo declaro
asi para que corra

Pie— Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno
y de ningun valor, fuerza, ni efecto todos otros
qualesquiera testamentos, codicilos, poderes
para testar y otras ultimas disposiciones

que antes de esto haya fecho y otorgado por Escrivano
o Escribano, o en otra qualquier manera que sea
para que no valgan en juicio, ni fuera de el, salvo
este tenameto que ahora otorgo, que quiero sea
guarado, cumplido, y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via, y for-
ma que mas haya lugar en derecho.
Que es fecho la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de Abril del se-
cientos ochenta y seis año
y el otorgarme a quien yo el
prexente Escrivano de
Magenad doy fee, que cono-
co; asy mismo la doy de que
lo que me parecia, erraba
en todo su acuerdo, memoria
y entendimiento natural
segun las preguntas y res-
puestas que le hice a que
respondio ~~que~~
y asy lo dijo, otorgo y firmo
Siendo testigos llamados
y rogados = Don Carlos



Garcia de la Huerta = Don Fran-
cisco Muramorre = Don Joaquin
Aparicio = Lorenzo Cordova =
y Juan Guimara, que tambien
firmaron = Vicerre Morillo = tes-
tigo Carlos Garcia de la Huerta =
Francisco Muramorre = tenigo
Don Joaquin Aparicio = tenigo
Lorenzo Cordova = tenigo Joar
Guimara = Antero Mariano
Antero Cabero Escribano de

Su Magestad

Concuerda en traslado con la clausula principio, y fin
del testamento que se refiere que paso ante mi p.^a el año para
de mil setecientos ochenta y seis con q.^l se corrigio, y concedio va-
to, y verdadero a que en lo necesario me remita, y para que con-
donde conenga en virtud dello pedido, y mandado p.^a el decreto q.^l
Inserto doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve-
y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres

Sin Dnos, p. Pobre.

Mariano de Salazar
Es. D. S. J. A.



En quarto.

Salu 9

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS NOVENTA Y TRES.

H

María de la O, premisa la licencia nece-
ria en los autos con la S.^a D.^a Ysabel Varela
sobre mi Venta, y demás deducido por esos au-
te V.^s y J.^s, que desde el lunes veinte del
propio pasado Mayo se le dio traslado
de mi último edicto, cuya contestación
astoy no la ha verificado no obstante
haver sacado los autos y havensacado
mas de quince días en cuyos términos
A. V. S. pido y Sup. se sirba mandar que el
procurador y el Jefe los autos sea apre-
miado a comparecer bajo de aprehensión,
es Justicia que pido y pello L.^a

María de la O

Siendo parado el testigo el
curador sea apremiado, fma, y
nro Hce 1733.

Jorge ylagile

José de B. B. B.



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Juan del Valle en non bre
de la ysa bel praxe la en la
Auto con Maria del las fue
claba lo fue q. la benda y lo
el mar el durido. Digo q. de la
solitud el la es claba se medio
mas la es el q. no se a podido
confer tar p. to en la xaron el
Abogado en mi parte p. to q. +

A. v. s. pido y suplico se sirva con seden
me quin se dia el termino en
Tur ti cia q. pido con tar 88 a

Juan del Valle

Concedensele ocho
marcos de oro 1783

Francisco Tagle

Moisés de la Cruz

1783

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En real.

7

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan Valle a nombre de D.^a Isabel Parela en los
autos promovidos p.^a su Esclava Maria de la O sobre el
tanto de su venta, y demas deducido Respondiendo a
su demanda Dijo: Que justicia mediante se hade sen-
tir n.^o despreciar dha solicitud sobre tabla, sin admitir
mas Excepcion en la materia, y apercibindola gravem.
a q.^a sufrirá un Exemplar Castigo en caso de nuevo
Recurso, segun Resulta de Autos, y es conforme a Dño.

Esta Mulata procede de notoria mala
fe, siendo todo su dengnio proporcionarse durante el
litigio la vida libre, y procurada a q.^a la lleven sus
malas costumbres. En Julio de Dñs p.^a sus demas ciudad
suplico la compra de D.^a Maria Antonia Morillo en
cantidad de trescientos p.^a como aparece de la Volcan
n.^o 1.^o q.^a presente, y quando debia tener mas presente en
de Fextam. q.^a produce a hora de D.^a Juan Josef Mo-
rillo, no convino los terminos de dha Venta q.^a antes
ella misma ofrecia.

La Razon de eso es, q.^a el dicho Fer-
tam. otorgado ante Mariano Ant.^o Calero con fecha
26.^a de Abril de 1761, fue inmediatamente Revocado por

cho D.ⁿ Juan Josef Texer dar despues ante el
cribano Francisco Luque como aparece por la
escritura n.^o 2 dada por el Escriptano Lerama, en
cuya declaracion todo lo deca al arbitrio de
su Jefe D.ⁿ Maria Antonia Monillo, dando
un poder amplissimo, a quien habia pretermi-
nado en su anterior Testamento p.^r Siento Texer
mientras. Asi alegar el Testamento Revoca-
do por una cruzada q.^{ue} esta impuesta en lo
referido, es un delicto digno de Castigo

Especialmente si se adviene
q.^{ue} conducida de su genio viciosa, le puso la
a su referida Ama ante la Real Junta
de Temporalidades, alegando ser perteneciente
a la Hacienda de Santa Beatriz
fue nacida de una Negra esclava. Pe-
ro la R.^{ta} Junta p.^r Auto de 22 de Abril de
1791, declaro ser perteneciente a D.ⁿ Jo-
se Figueroa la Mujer de D.ⁿ Juan Po-
to Monillo y en su consecuencia por es-
ta de D.ⁿ Maria Antonia Monillo. Con
esta declaracion se expido esta para
verdra Lamba a D.ⁿ Isabel mi Pan-
ta. Instruye el tenor de la Bolea pre-
tada n.^o 1.

De aqui tiene y un otro
lo q.^{ue} hace inatil la expresion testamentaria
de D.ⁿ Juan Vicente: pues siendo esta
de su Mujer de ningun modo podia a-
tribuirse sobre ella, teniendo Jefe la herencia
a quien correspondia como uno de los bienes

tennos

8

Humilmente notare el Tenor de esta
expresion, q. no es absoluto, sino para el caso
de que alcancen sus bienes a cubrir sus de-
udas, o que velan perdonen sus benefacciones
D. Pedro Falcon, y D. Maxiano Velazquez sus
Albaceas. Pero esos casos no han llegado, por
que, ni el deudo con que pagar, ni dho benefac-
tores quisieron hacer una acogida a sus Capiti-
chos, en perjuicio de una miserable Hija. Asi
la dexaron en franca posesion de esta Escla-
va p. q. la vendiese en lo q. quisiese, y a donde
quisiese. En esos mismos terminos la tiene
mi Parte por su Vpecho titulo, y si su
honor, y Vxorio notaria no la dexasen en el
todo lo q. pueda aparecer Venganza, podria, y
aun deberia ponerla en un Pais, y en
la Canidad a su agrado. Pero ella se
contenta con lo segundo, y a ello circun-
sta su solicitud q. protesta en el plano
no permitiendo pro. pene. en Venganza a l-
guno de sus Criminales de esta
Ciudad. Y por tanto
A V. p. y sup. se sirva mandar hacer en todo como lle-
vo pedido en Vid. de J. Doan. presentado con el sup-
ram. necesario, y costar.

Don Juan de la Cruz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Los presentes los documentos traslado ala Exclava á que
le notifique responda dentro de tres dias y con lo q. dize
en dicho termino para dar providencia vacan-
te con apremio. Lima y Junio 22 de 1793

Loe y taghe

Yo el Sr. D. D. Matías de la Torre y Sa-
lazar, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y
en su lugar por su Maj. comparecer del D.
D. José Yugo y en su lugar de esta Ciudad
Clara de la Torre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
uno de Junio de mil setecientos noventa y tres. Yo el
crivano notifique e hizo saber el Auto de
boa a María de la O en su persona doy fe
en menda de veinte y uno. Q. R. nro. vale.

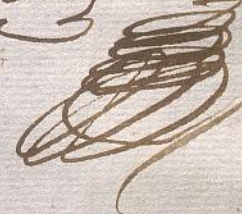
Ante mí y en mí Reg.^{no} en 21. de Julio de 1791. D.^a Maria Antonio Moxillo dió en venta Real ala S.^a D.^a Ysabel Bau so Sixela, una mulata nombrada Maria dela O, con su hija de pecho sin óleo de edad de ocho meses nombrada Ninfa, la mis ma que por auto dela R.^l Junta de Temp.^o de 29. de Abril pp.^{do} sele mandó entregax, como à Nisa leg.^{ma} y Mercedena de d.^m Vizente Moxillo, y de D.^a Josefa Figueroa, respecto de havexsele abru elto dela instancia q.^{ta} contra d.^a Maria Ant.^a promovió la Adm.ⁿ q.^{ta} de dhas Temp.^o sobre el Dominio, y propiedad à dha Esclava, y sus frutos; en cuya virtud le otorgó dha venta sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, en precio la madre de Doscientos y cinquenta p.^s, y su hija en Cinquenta p.^s. q.^{ta} ambas partidas componen la cant.^a de Treescientos p.^s. y lib.^{re} dela accion de Redivitoria, por quanto dha Esclava ha sido conocida por Medico de su satisf.ⁿ: se desistió del dho. y obli gó al saneamiento: Pres.^{te} la S.^a Compradora aceptó, y pa gó ambos dnos, segun mas largam.^{te} parece de dho mi Reg.^{no} aque me Comito—

Son 300 p.^s

Sup.^{da} 3

Fran. Selarg. y Lexamad

Ante D^{no} Juan^{co} Luque Escribano Público que fué
 de esta Ciudad (cuyo Oficio despachó intorinamente por
 Decreto de este Sup^o. Gobierno), y en su Registro Protocolo
 de Escribanos público del año de setecientos ochenta
 y cinco á / 115^{ta}: aparece un Poder para Tenax otorgado
 por D^{no} Vicente Moxillo vecino de esta Ci^{dad}. de Lima, al
 D^{no} Pedro Falcon, y á D^{no} Mariano Velez, con fecha
 veinte y nueve de Abril de este año de setecientos ochenta
 y cinco: y entre las cláusulas que consta en este Poder, estan
 las de nombramientos de Albaceas hechos en los dichos
 D^{nos} Pedro Falcon, y D^{no} Mariano Velez: la de insti-
 tucion de heredera hecha en D^{na} María Antonia
 Moxillo su hija legitima: y ultimamente la de revo-
 cacion de otros testamentos, Codicilo, mandas, Poderes
 para Tenax, y otras ultimas disposiciones: que antes
 del citado Poder hubiere otorgado por escrito ó de
 palabra: segun mas largamente consta y parece
 de este Reg^o. Protocolo agüeme remito.

Pedro Espinoza




SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Maria dela O en los Autos que sigue con su Alma
D. Javel Vaxela, sobre no Sex Vendida en la
Cantidad de Trescientos p. en conforme al ~~Voluntario~~
N.º 4.º pmo en los doscientos p. en conformidad del
ordenado por su difunto Amo en la Clausula de su
Testamento que se halla en Autos a f.º 3.º y lo de
mas deducido, Respondiendo al traslado del Escrito
de S. Diego. Justicia mediante lo ha de venir
U.º p.ª declara no haver lugar ala Soliicitud inter-
puesta por mi Amo debiendo en todo conformarse
se como ordenado por mi finado Amo D. Vicente
Morillo en la Clausula Relacionada.

Los mismos Sentimientos a que se via bulgan
en las Contestaciones Judiciales con los Escla-
vos son los que ahora se ponen en ejercicio por
mi presente Amo, no se advierte en mi Escla-
vo alguna Exencion a pena de aquel amor, Res-
peto y Subordinacion con que debo acatarle,
el que yo quiesca disfrutar el beneficio de mi
primer Amo, y que no pudiendo legarlo sin
recusarlo por la resistencia de mi presente
Amo, es un medio que autorizan todas las
Leyes Reales y traxan de la defoncia de los Reos
por que me ponen a tributo alas notas de
arrebido, Livenciosa, y escandalosa.

Creo que mi Amo en el poder para Tes-
tar al Sr. D. Pedro Falcon y D. Matias
Velas sus Alvarcas instituy por Hececho

ave Hija D. Maria Antonia Monello, y en
como Dios S. en los siete años que han m-
drado desde el fallecimiento del finado D. V.
sente no han extendido el testamento,
fuera de toda duda que ya no pueden hacer
conforme a la Ley Real, y por consiguiente
debe valer el que antecesor. tenia echo en
el Excmo. Antonio Calero.

Despues de que quien sabe si en ese mis-
poder que dio mi difunto Amo encargaria.
podararios me hiciesen en su Testamento
misma gracia que en el primero beneficiada
tres dias antes, mas quando subsistian la
misma Causa de amor y reconocimiento de
mis servicios y fidelidad de que se vio en la
Cláusula del Testamento otorgado ante
Calero, y fue tanto el deseo que tubo el difun-
to Amo de beneficiarme que en caso de
quedar cubiertos los acredores le ruegan
permitan, y accedan a este efecto de re-
sarcimiento.

Conque si el Testamento posterior
se ha otorgado conforme a la Ley R. y si
los Acredores no han declarado hasta o-
mas de la Suplica y voluntad de mi difun-
to Amo, es fuera de toda duda el que debe e-
se ala Clausula en que me fundo, hasta
de contrario se responda a los solidos y
nos que llevo echos, en cuyos testamentos
A V. S. pido y suplico que haviendo por e-
testado al Traslado, se sirva mandar
como llevo pedido en el Excmo que repi-
para la conclusion, pido Justicia y pa-
ello V. S.

12

Hago si a V. S. pido y suplico se me nombre
uno de los Abogados de Pobres para que me defien-
da, pido Justicia vt Supra.

Maria Diaz

En lo principal traslado. Al otro si esta parte ocurra a qual-
quiera de los Abogados de pobres para q. la defiendan sin eleccion al-
guna. Lima y Julio 9 de 1531

Fonse y Tagle

Proveyo y firmo el Auto que antecede el Sr. D.
Dn Matias de la Torre y Tagle Alcalde Ordina-
rio desta Ciudad y ou Tuvir d. p. un Mas con
parecer del Dn Dn Jove Unigoyen Asesor de
esta Ciudad en el dia de su fecha

Andres de Barbo

En lo de
Julio



Valle 13

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Mania Alla O. En los Autos que
digo contra mi ama D. Isabel Parela vo-
bre no ven vendida en la cantidad de trescientos
conforme ala volera M^a vino en los docien-
tos pesos en conformidad de lo ordenado por
su difunto amo en la clausula de su
testam^{to}, y demas de lo dicho Digo: que esto
auto lo saco mi ama para responder
aun traslado, hace muchos dias, y lo
retiene en su poder, en grave perju-
cio mio En estos terminos

A D. J. pido y suplico se sirva mandan
que el Procurador que saco estos autos
sea apremiado a devolverlos en el dia al
oficio por ven^{ta} fuit^a que pido D^a

Mania Alla O^a

El Procurador y Secretario
sea apremiado a Valerón en el día
Lima, Agosto 1^o de 1793
Forn y Pagteller

[Signature]

[Signature]



En quartillo.

14

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

María de la O En los autos que
digo contra mi ama D. Isabel Sabela
que no sea vendida en la casa de traidores p
conforme ala cedula N^a que en los doscientos
pero en conformidad de lo ordenado por su
di finto amo en la clausula de su testam^{to}
y demas deducido digo que para usar
de mi defensa se mando por A. S. oírme
se a qualquiera de los Abogados de
Pobre para que me defendan, y habiendo
solicitado a estos, heo alguna tibieza en
su execucion: Por lo qual no puedo menos
que ocurrir ala recta Justificacion de
A. S. a fin se sirva nombrarme por
Abogado al D. D. Man. Antonio Noriega
para que de este modo no penece mi fin
Por tanto

A. S. pido y suplico se sirva mandan
hacer segun y como llebo pedido por
ser Just. que pido sea

María de la O

Otro di A. S. pido y suplico se
sirva nombrarme por Procurador
a Pablo Ramirez, para que

me defiendo, por ser así de Just.^a que por
ut supra

Maria de la O

El Abogado, y Procurador que
esta parte pide en lo princi-
pal, y Otrosi, la defiendan
estando Manos. Lima, y Julio
11 de 1793
Ferre y Laguarda

Prove yo y firmo este Dec^{to} al S. D. N. en
tias de la Torre y Torre Mel. ond. a
esta mi y su Jurisdiccion por ser en
el dia de su Sta.

M. de la O

En el dia siguiente el Auto de Anula-
cion y como en el se contiene al D^{to} D^{na} Maria
Anto. Noriega Abogado de esta
R^a Audiencia haviendolos oido y entendido
que aptaba el ~~Procurador~~ Nombreamiento y
mo de que doy fe.

Noriega

M. de la O

En este dia hize saber el mencionado Dec^{to}
a Pablo Ramirez Procurador. Al num.^o 1.^o de la
Aud.^a en Suspension firmo a 9 de Agosto
Ramirez



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES. +

En el nombre de Dios todo Poderoso: amen
Sepan quanto esta Carta vienen
como Yo Don Vicente Morillo ve-
cino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, estando enfermo en ca-
ma, y en todo mi acuerdo, me-
moría y entendimiento natural
creyendo como fíame y verdade-
ramente creo, y confieso el más
tercio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo, y Espíritu Santo,
tres personas realmente distintas
y un solo Dios verdadero y en
todas las cosas interiores que
tiene confieso y encomiendo a nuestra
Santa Madre Yglesia Cató-
lica Romana baxo de cuya fe
y creencia he vivido, y procuro

vivo y vivo como Católico, y
fiel Cristiano invocando como
invoco por mi Abogado, con-
texesora á la Serenísima Reyna
y los Angeles María Santí-
sima Madre de Dios y Se-
ñora nuestra Concebida en
gracia sin la mancha ni man-
cha de pecado original An-
gel de mi Guarda, Santo de
mi nombre, y demás Santos
de la Corte Celestial para que
intercedan con mi Divina Ma-
gestad perdone mis pecados, y
ponga mi Alma en Carretera
de Salvacion, y temiéndome de
la muerte por la gravedad del
accidente que me ha sobrevenido
y estar prevenido para quando
llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo que doy mi Poder cumplido

16
el que de derecho se requiere y
en necesidad al Doctor Don
Pedro Salazar, y a Don Maria-
no Velaz, el primero Cuxay
Vicario de la Villa de Chan-
cay, y al otro Don Juan, para
que despues que yo haya
fallecido, y no antes, y aunque
sea pasado el termino que
el derecho dispone que yo
ten proximo el Aman que
nuyesen menester, y segun
lo que ten tengo Comunicado
puedan otorgar mi Testa-
mento, mandando que yo man-
do que quando la voluntad
de Dios nuestro Señor fu-
ere servido llevarme de esta
vida mi cuerpo amarrado
con el Avio de nuestro Padre
San Francisco se sepulte en
la Iglesia de mi Parroquia

en la forma que dispongan
mis Abuecos, ó en otra parte
que les parezca pagandose los
costos de mi funeral. Ello man
biere pagado de mis bienes —
Y me mando á las Mandas
forzadas de reales deudas
y quatro reales á los Santos
Lugares de Jerusalem donde
se obró nuestra Redempcion —
Y me declaro fui Casado,
y celado segun orden de
nuestra Santa Madre Yfe
sia con Doña Louisa de
Figueroa, y durante el
Matrimonio tuvimos varios
hijos á los que volamente
vive Doña Maria An
tonia Novillo, declarola
por tal para que en todo
tiempo corra —

Fuere Declaro que las Depen- 17
dencias que deo existen
an activas, como pasivas las
de deo comunicadas á mi
Alcaldes, y respecto de que
ambos son acreedores á mi
y que por ena razón no
es regular que hagan á mi
favor. La declaración respecti-
va, y lo que en man evitarles
los artículos, ó diferencias que
pudieran mediar con el resto
á mi acreedores: para obviar
pues todo género de duda de-
claro que al expresado Don
Maxiano Velez Falcon le
enoy debiendo mil pesos de
á ochos reales, y al citado Do-
tor Don Pedro otros mil
pesos resultante el último
apunte de cuentas que tuvimos
con man cien pesos que pone-

atónmente me cuplo en dñexo
Afectivo, declarolo para que
Contra _____

Y para cumplir, y pagar en
Poder para Terras y el Terra-
mento que en su virtud se
hiciera de esso y nombrar por
nros Abacados y tenedores de
bienes a los dichos Doctores
Don Pedro Falcon, y Don
Maxiano Veloz Falcon a los
dos en un proprio lugar, para
entrar en ellos, los recaudar
y cobrar, vender y quemar
en moneda publica, o fuera
della, dando Cartas de pago
Chancelaciones y finiquitos
y pareciendo en juicio, o lo
hubieren por conveniente
a practicar todas las diligencias,
y oficios conducentes

18
a la Terrameritana, y ven
dere Albaceardo todo el tiempo
que el Derecho dispone, que
yolen proximo el Error
que huvieren menester que
el Poder que se requiriere
les doy; y confieso con vici-
dermian y dependencias, y
con libre, y general admi-
nistracion

Y cumplido, y pagado este Poder
para Terras, y el Terramento
que en su virtud se hiciere
en el remaniente que quedare
de todos mis bienes, despues
de pagadas todas mis depen-
dencias, instituyo, deixo, y
nombro por mi universal
heredera a la dicha Dona
Maxia Antonia Novillo
mi hija legitima, para que
lo que ahi fuere lo haya y

8 herede con la bendición de Dios
y la mía, atento, á que no tengo
otros herederos fijos, es que
me deban heredar.

Y mandando alafacutad que el
Derecho me conceda nombras
por Curadores de los bienes
de la dicha Doña Maria
Amorosa, alos expresados
mis Abogados, relevados de
Fianzas por la satisfaccion
que tengo de sus personas.
Y por el presente revoco,
y anulo, y doy por nulos
y sin ningun valor, ni efecto
otras qualquiera Carta-
mentis, Codicilos, mandas
y ordenes para terras, y otras
Ultimas disposiciones que
antes de este haya hecho, y
otorgado por escrito, o de palabra

para que no valgan, ni bagan 19
fée en juicio, ni fuera del Sal-
vo en Poder. para tener y
el Seramiento que es surtido
se hiciera. que se han de guar-
dar, y cumplir por mi última
voluntad en aquella vía,
y forma que mai haya
lugar en derecho. Fue confecho
en la Ciudad de los Reyes
de Berin en veinte y nueve
de Abril de mil novecientos
ochenta y seis. Y lo otorga
aquien yo el presente Es-
cribano Publico doy fee que
condico, y que als que me pare-
ce de esta esada su auer
~~de esta esada su auer~~
así lo otorgo y no
firmo por impedírlo la
gravedad del accidente. Lo hizo

en un lugar uno de los tenidos
que lo fueron Don Tiburcio
Rivers, Don Camilo Llanos,
y Don Isidoro Azavedo. A
uego el otorgante, y por
tenido = Tiburcio de Rivers =
Ante mi Francisco Luque. Es-
cribano Publico =

Concuerda con el Codigo para tener, que parece
haberse otorgado ante Francisco Luque
Escribano Publico que fue de esta Ciudad. Y pa-
ra que conste, el pedimento de parte legitima
por el presente en la Ciudad de los Reyes
de España en veinte y nueve de Julio de mil no-
cientos noventa y tres, como nombrado por este
Superior Gobierno para el despacho inmediato de
los autos. Y en fe de ello lo firmo y firmo.



Francisco Luque
Escribano Publico



Qu real.

20

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan Valle a me D.^a Isabel Varela
en los autos promovidos por su Coclava Ma-
ria Alao, sobre el tanto sin venta y de-
mas deducido respondiendo a su Replicato Rf.
digo: que justicia mediante se ha a sevia.
concluíx esta perniciosa, y conocidamente ma-
liziosa demandas, apescribiendo gracientemente la
criada en cargo a nuevo Recurso, segun con-
go pedido en mi Cuento Rf.^o que Reproduc-
go y es a notoria justicia.

Escrito Genito Rf.^o combatie tan so-
lidamente esta trama Alagnada, con solo el
designio a dar algunas largas a su vida pro-
tituta; en su ultimo Cuento Rf.^o nada di-
suelve, y todo su arunto es que mi parte pre-
sente el ultimo Senam^{to} a su amo D. Juan.

8
Morillo, que es todo el resto de la question ocu-
rriendo gartos, y demoras a que aspira. Ya
lo tiene V. acompañando en el escrito el tes-
timonio dado por Pedro José Arizulo. Y en

verdad que revoca todas sus disposiciones ante-
cedentes, que instituye por su heredero univer-
sal y absoluta a su hija D. Maria Arizulo

Morillo, quien siendo a mi parte enajena-
da sin conque alguno, como instruye la

Letra de A. P. que en fin toda esta disposicion u-
tima no habla una palabra de dha. criada

Con que el pleito es ya acabado, por que
esta disposicion de A. P. otorgada ante Maria

no Calero el dia 26 de Abril fue declara-

da por nula y ningun valor y efecto en

esta otra posterior el dia 29. ante Fran.

Seguen

Que los Abogados no hayan exten-
dido el Jentamento que previene esta dispo-

sicion como advierte el Cienito N.º 1º solo
sinve N.º expusicio alaxiada, porque segun
ello ya no puede tener esperanza en algu
na declaracion favorable a dicho Alba
ceas, porque es mala paxado el Quadri
mentre segun el tenor de la ley y Carilla.
Puera a que el Interamento no habla de
comunicacion.

Concluya S.ª pues con la causa, con
la malicia y prostitucion alaxiada que
sabia todo esto muy a ante mano, y con
el bochorro que debe causar a mi parte
esta intaxida accion, amparandola en la
facultad legitima que tiene para vender
ala Lanza en el precio sin agrado. Por
tanto.

AY. pido, y suplico que havendo por presen
tado el referido Interamento se sirva ha
cer segun llevo pedido temiendo presente
mitigado Cienito N.º 1º. Amoe. Just.

Juan M. de la Cruz



Qu quartile.

22

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

D. O. C. 1
 NOVENA F. IRES.
 y Agente veniente y va. de los inventos
 y tres luce varen el auto anterior a
 Pablo Ramires. Procurador en nombre de
 su parte, y firma de y fee
 Ramires
 Andres de Dardos

Index & Darts



23

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Juan del Valle anombre de d.^a Isabel Barcela en los autos
con su Esclava Maria dela O, sobre el tanto de su benta y lo de
mas deducido digo: Que el termino de prueba à que se recibio en
ta Caura se ha cumplido dias à: vien entendido que cuertio-
nandore en ella un simple echo bastante esclarecido con
los documentos anteriorm^{te} presentados, la prueba no
hexa tan necessaria, y podia procederse a la resoluzⁿ. final.

En efecto por mi parte no se ha practicado dilig^a
alguna, y aun por la Criada concibo haberre solo pro-
mouido una declaracion del d.^{or} Talcon, que no solo
fue inutil, sino aun contra producentem. En cuios-
terminos.

A. Vm pido y sup. se proceda à publicacion de proban-
zas en caso de haverre dado por la contra parte,
pues la mia no ha contribuido alguna; y no ha-
viendo tales pruebas proceder à la resolucion
definitiva para lo qual se peditan autos como es
de Justicia Cortar &c.

Juan del Valle

Pongase este escrito con los autos de la mariposa y traigase
inmediatamente. Lima y septiembre de 1793

Joze y Lagle

Proveyo y firmado el Señor Dⁿ Dⁿ Motián Alar
rey y Lagle Alcalde Ordinario desta Ciudad y su fu
nido p^a en Mag^o con parecer del Dⁿ Dⁿ Jose Don
soy en Alcora desta Ciudad en el día de su fha

Andrés Bander

En los Puyes en quatro de septiembre de mil e
veintona noventa y tres años Lo el Ex^{to} N.
sifique el C^{to} de arriba al Pablo Ra
mirez Procurador en nom^{bre} de su p^{ar}te
en su p^{ar}te y fee

Andrés Bander



En quarto.

24

SELLO CUARTO, VN 2712
TILLO, AÑOS DE MIL 3123
CIENTOS NOSENTA Y DOS E
NOSENTA Y TRES.

Doj sea q
41 Contra Pablo Ramirez Atrellano Procurador de Dho. de lo civil,
nido en
este 27 de Julio de 1731. en la qual se dio nombre de la
causa me se d. Esclavos de D. Isabel Barcia, en los autos
lo en que que contra esta dho. cosa no sea bendida en may
es con car
pro sea dho. que la dho. cosa p. y demas deducido
31 de con el term. de nueve dias comunes, y siendose
pro se prorrogue en el de los ochenta. Por
tanto

Sancho de
pro y sup. se para prorrogar dho. term. de
Pueba aque se halla recibida esta causa, a l
de los ochenta dias de la ley pro hasta con
comy tra

Pablo Ramirez
Atrellano

Pongase con los autos y traiganse como cota mandado al
recurso interpuesto por parte de la Ama. Amay de ptemore
22.7.31

Fuero y tagle

En visto lo suso Decretado, y rubricado

En la Ciudad de los Reyes El Peru en nueve de los
 dias de mil novecientos noventa y tres años Yo
 el Excmo. Notifiqué el Auto de la Real Audiencia
 a Pablo Ramirez. Procurador en nombre de su
 parte en su personado y fees

Fonds y tag 1888

Proveyo y firmo el auto que antecede el Señor
Dⁿ Dⁿ Matheo de la Torre y Lagle Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y mandando p^{ra} las personas comparecer del Dⁿ Dⁿ Torre L^{re}
go y en Arce de esta Ciudad en el día de San Jⁿ —

En Los Veies En ~~Exer~~ 20 Oct 2000

tecientos noventa y tres, y
el Ego no tiene que el Puro
enfrente a Pablo Ramirez
cuñado en n. x. sup. de do. f.

Andrés Barroja



En quartillo.

8

26



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Maria de la O, Esclava de D.^a Isabel Baxe
 ra en loz autos q.^e contra ella vago al no verben
 dida ena Canvid.^a q.^e la de doo centos p.^a y dema
 de dno do Oigo. Fue ena causa vchalla Nubida
 apañebai y p.^a engañar de ella readevencia la
 Turnifon. A V.^a mandan q.^e el D.^a D.^a Pedro
 Falcon Cura, y Vicario de la Doctrina de
 Chancay estando llamo Tuxi, y Masí alre
 nox de las preguntas siguientes.

Summam. deq^{ue} vicinis Comunitatibus en-
gamen luger et D. Vicencii Morillo ha oten-
gido su tertam. exre fendo cong. fha. y anni q.
Ecc.

Item ridabe g.^l D.^o Maxiano Beles suso
brinquandado en la Prov.^a de Chanchay y Co-
munais en el segundo lugar haze obregado el
Ferram.^{to} de dho. Abrelli en x.^o el Contrario le
conna no haze c.^o de a. alguno de dho. Cargo.

Yern exparsi, sicma pagado, anienne D.^a como
unobueno D. Mariano Velaz alog. le guedo
debiendo D.^a Vicenre Morillo.

A. V. V. go y sup. revista mandan q. el V. Exci.
to D. D. Pedro Falcon Turri, y de flaxi
como V. lo pedito al mismo x. la, D. D. y ri.
guntas estando V. en; r. l. q. p. do Turri.
Corta y wa

Contenido estando Vario Tuxte
y de la x. p. en parte de Puebla
mo repite y de la x. p. en parte de Puebla
20 de 1793
Tuxte y Tagle

Andres Bando

En Lima, y Agosto veinte, y uno de no-
 y tales años en virtud del decreto de en-
 fuente se cibió juramento a el D^o J^o P^o
 Don Salen Cura propio de la villa de
 Chancay q^o lo hizo por Dios n^{ro}.
 Señor, et in verbo Accedatis tac-
 te pectore so cargo del qual pro-
 metió de cin verdad en lo que su-
 piere, y le fuese preguntado; y
 viendolo con arreglo a las pre-
 guntas a que se contrahe el
 Escrito que precede —

1
 A la primera dixo que has-
 ta el dia ignora si D^o Vicente
 Monillo lo instituyó como ario su-
 yo, a no; y que aunque está en
 la creencia que este otorgó su
 testam^{to}. ante el Excmo. Calero,
 y despues otorgo ante Sique-
 otra disposicion Testamentaria
 en que revoco algunas clausu-
 las de aquel primer testam^{to}. co-
 lo sabe que lo dexó de Albacca
 con su primo D^o Mariano Yeler
 en una, y otra disposic^o. y respon-
 de —

2
 A la segunda dixo que no
 no habien hecho el contenido tal
 testam^{to}. por la razon q^o tiene
 dada en la anterior, y resp^o —

3
 A la tercera dixo que
 ni el, ni su primo D^o Mariano va-
 les estan pagados de lo que les
 debia D^o Vicente Monillo, q^o juzgase



En quarto

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

mas de dos mil pesos, a los que tal vez no arriende los bienes del dho. Dr. Vicente, y responde - ella quanta dijo q^e ni el ni su primo han puesto obitaculo hasta el presente p^a que goce la q^e lo presenta el beneficio que le hizo su amo pero q^e en lo sucesivo no sabe si su primo, o el mismo lo pondra. y que lo q^e ha de clamarado es verdad en virtud del juramento que ha interpretado en que se ratifico ha orendole leido esta su declaracion, y firmo de que doy -

[Signature]
D. Pedro Salazar

Ante mi

[Signature]
Juan Antequera
Receptor





En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Juan Valle a me D^a y Nabel Sazela
en los autos con seguinda Maria elud, sobre
el tanto sin libertad y demas deducido digo:
que ya tiene alaventa los autos para proce-
der ala Resolucion definitiva segun el tenor
del auto N^o 24, y ya vera V quanto he di-
cho y clamado sobre esta maligna demanda
relaxada, unicamente dirigida a buscar
un salvoconducto, para vivir en ocio, y
prostitucion. Tiene, que toda su probanza
es la declaracion del D. Palon N^o 23, q^a es con-
traproducente. Pero si toda su accion se funda
en el beneficio que quiso hacerle su amo D.
Sr. H. Cironillo en su Testamento N^o 26 N^o Bail
otorgado ante Cristobal Calero N^o 18, y este
se halla Revocado en todas sus partes, con fha
29 del mismo mes ante Luque que corre a
N^o 15; que quetion es esta, que demanda ni
que motivo para solicitar un litigio, en que
la ama es pruvada enteram^{te} relaxada, y esta

El toda sujecion.

Mr escrito de A.º, esclarezca esta verdad la-
tamente, y a el me refiero. Solo añádase que habien-
dose notificado el auto de A.º a Pablo Ramirez Procu-
rador de la C.ª, desde el día 3 de Oct.º, hasta la
fecha; no ha comparecido con Cierzo alguno. Tal es
el concepto que tienen de su iniqua demanda, y la
notoria rebeldía con que procede, que desde luego es
acuso: Y por tanto

Al.º pido y suplico que habiéndola por acusada se
suya resolver definitivamente amparando a mi
parte en la libre y amplia facultad de vender
afianzada en el precio que se acordó, mandando
asimismo que esta se ponga incontinenti en
una Panadería a mi disposición como es de sup.º

Don Juan de la Cruz

Por acorda la real cédula: auto y autos: viniendo con consideracion a lo que
mistran los documentos presentados se declara no haber lugar
a la solicitud promovida por la esclava Maria de la O y en su
consequencia q.º en Anna D.ª David Varela se halla con libre
y amplia facultad para proceder a la venta por el precio
q.º ultimamente se convino: a cuyo fin, y el de q.º se aprehenda di-
cha esclava para D.ª David en respectiva diligencia. Lima
y Octubre de 1793

¶